

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-89/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-126/2022 Y PSE-140/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA C. MERCEDES ARANDA GONZÁLEZ; POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL RELATIVAS AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL ELABORADA CON MATERIALES PROHIBIDOS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-126/2022 y PSE-140/2022, en el sentido de declarar: **a) existente** la infracción atribuida a la C. Mercedes Aranda González, consistente en contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez; e **inexistente** por lo que hace al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas; **b) inexistentes** las infracciones atribuidas a los CC. Mercedes Aranda González y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo previsto en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la distribución de propaganda electoral con materiales prohibidos; y **c) inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Primer escrito de queja. El treinta y uno de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas; así como de la C. Mercedes Aranda González, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, y la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; y del *PAN, PRD y PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del uno de junio del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-126/2022**.

1.3. Segundo escrito de queja. El treinta y uno de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia ante la *Junta Local* en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como de la C. Mercedes Aranda de Verastegui, por supuestas infracciones en materia de fiscalización; así como en contra del *PAN, PRI y PRD*, por *culpa in vigilando*.

1.4. Remisión de queja ante el IETAM. El seis de junio del año en curso, el *INE* remitió la queja señalada en el párrafo que antecede, para el efecto de que esta autoridad determine lo que en derecho corresponda sobre los hechos denunciados, respecto de las supuestas infracciones consistentes en coacción al voto a través

de dádivas, violación de derechos de niñas, niños y adolescentes y utilización de material prohibido en las campañas.

1.5. Radicación. Mediante Acuerdo del siete de junio del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral que antecede, con la clave **PSE-140/2022**.

1.6. Acumulación. En el Acuerdo señalado en el párrafo que antecede, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-140/2022 al PSE-126/2022, al existir identidad en los hechos y personas denunciadas, asimismo, atendiendo al orden en que fueron recibidos.

1.7. Admisión y emplazamiento. El diecisiete de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.8. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintidós de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.9. Turno a La Comisión. El veinticuatro de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución*

Federal y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *Ley General*; así como la supuesta transgresión a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos* y la contravención a lo establecido por el párrafo segundo, del artículo 210 de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342¹ de la citada *Ley Electoral*, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; (...)

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian hechos que la normativa electoral considera como infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se ofrecieron pruebas en los escritos de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escrito.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por los promoventes.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad de los denunciados.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En sus escritos de queja, el denunciante expone lo siguiente:

a) Que, mediante juegos de lotería, en los cuales participan alrededor de cincuenta a sesenta personas, quienes resultaran ganadores se llevaban premios consistentes en despensas e insumos para el hogar como lo son los utensilios de cocina, asimismo, expone que al momento de ganar se debía gritar la frase **“BUENA CON TRUKO”**.

Por lo anterior, el denunciante considera que, mediante la entrega de dádivas se está coaccionando al voto, aprovechándose para lucrar con el hambre y la necesidad de la población.

b) Que la entrega de globos, juguetes, mandiles de plástico y paraguas constituye una violación a la normativa electoral, toda vez que, a consideración del

denunciante, los objetos mencionados son elaborados con materiales dañinos para el medio ambiente.

c) Que, en diversas publicaciones de Facebook, emitidas por el usuario **“Mercedes Aranda de Verástegui”**, se observan a menores de edad participando en actos de proselitismo, toda vez que están presentes al momento de la entrega de dádivas.

Por lo anterior, el denunciante considera que se está violentando la normativa aplicable en lo relacionado a los derechos de protección de niños, niñas y adolescentes.

d) Que el PAN, PRD y PRI incurrieron en *culpa in vigilando*, toda vez que omitieron su deber de vigilancia en relación a la entrega de dádivas y las publicaciones en donde se observan a menores de edad siendo participes en actos proselitistas.

Para acreditar lo anterior, insertó a sus escritos de queja las imágenes y ligas siguientes:

1. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui>
2. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02abUhv4xLUTf4uWnrJHgdApt2rWwzccQKkZviSfyJRDbzTCmpAPdkHaG2uVzBaFUTl>
3. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0ESxqK4Mwkvxv7jhjVprzkQra9JuqQRJgYcXZ8tWoBFL87BotEsBX5km2WRWCdIUl>
4. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0FWk83TNRoqkJC7dK988DuiRiuf2iHULPk6dAPTSyZ31vhTwFCWhqR7yYD5MhzzsTl>
5. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid06rhsHnrU6RyuEvr2M3XGXhTzdzEz15CXt11JV8HeQDYMVYDrYqyTngaQmSe2gJVmwI>
6. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid05ttTnaeodpebQqj6vg8uN8qiPpZuMFT8u26eoTPXAnbzBewTf9QJu4qTppFFdvqXl>
7. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02mCmY58mgkHuttpioTACrYVwzxnKsBomah5YnZzoqEoHzeGkD7ZRYqAW3zjRt5yntTl>
8. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02VMsfiensc2NmEqfrKyHMYdhCcDEiNNR5bAE8bFtxCqRYmFXs3zS5MTmUPvMhkXyrl>
9. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02A6KxuzEDSYpvWMHvYcxcNYLU4toXyYq85CDitx5qinr4q9HQbKbxBYhZZ9ghMskFl>
10. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02EP7DWRsiRfN15dLXyZMR4KvcYkovn5uqCEzMSfF3csHFJ9MMexft19C3BndXQ1FMI>
11. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0AgHw11DBkpdKAsabZMVuAEbzFu7Nfrx9z6P1bb9aDAkzu9Ts8aEPFXUtKwMeSbl>
12. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02RTbNANingKU3XPu8dqC3FwQxidQu4mUyCww6QpDcramGFmAL6fJfrPwarfWd2aAl>
13. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/videos/1116790368892764>
14. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0WSLub33DuSRKCNFvkCz9gkPiP95ug8cr2Cnu71JRY1bWeAJ1htNHo5S5m7nDX8ol>
15. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid031o37zNaAqniq5yfKHreqnND5Hoinc6ts1mEitRta3ng7nrhfq8sZVSYsJSxeVPv5l>
16. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02DCdgVMf2LVpGfGJEkhd7Xf63vWHpo8gh4cxcgsXZpREakJ2XbJPEdyktH7UD6MUnl>

17. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0Fv1Jad8RYrjBGwi6T4o7VQq7wcij2Z2nHGmPgm6ZTPBZjMDuszq1HSRkEuCiuyd4!>







6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que en las pruebas que el actor presenta no se advierte ninguna contravención a las leyes electorales.
- Que el propio denunciante reconoce que el suscrito no tiene presencia en los eventos objeto de denuncia.
- Que no se aprecia de forma alguna la entrega de despensas e insumos del hogar ni de otros similares.
- Que las pruebas no revelan dichas conductas señaladas.
- Que no se dio instrucciones para la realización de ese tipo de prácticas y tampoco fueron desplegadas por el suscrito.
- Que es falso que se haya utilizado imágenes de menores en propaganda o proselitismo político.
- Que los agravios no se actualizan.
- Que niega categóricamente la entrega de dádivas.
- Invoca el principio de estricto derecho.
- Que solo los usuarios verificados podrán ser sujetos obligados.
- Que el promovente formuló la denuncia sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos.
- Son insuficientes y no idóneos las pruebas presentadas por el actor, para acreditar los hechos denunciados.
- Que no existe una aparición directa ni incidental de niñas, niños o adolescentes.
- Que no se actualiza la figura de la necesidad del otorgamiento de consentimiento.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a las niñas, niños y adolescentes.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que las conductas denunciadas, al no haber sido desplegadas por él, no pueden depararle perjuicio alguno.

6.2. C. Mercedes Aranda González.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que no se aprecia de forma alguna la entrega de despensas e insumos del denunciante.
- Que son inexistentes los supuestos juegos de lotería.
- Que niega categóricamente la entrega de dádivas.
- Que de las imágenes aportadas no se advierte la supuesta entrega de dádivas a persona alguna.
- Que solo usuarios verificados, podrán ser sujetos obligados.
- Que las publicaciones denunciadas, no tienen calidad de propaganda electoral.
- Que no puede advertirse ninguna intención de realizar propaganda electoral en la que se advierta la utilización de niñas, niños y adolescentes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados.
- Que la descripción que presente el aportante debe guardar relación con los hechos a acreditar.
- Que no existe una aparición directa ni incidental de niñas, niños y adolescentes.
- Que no se actualiza la figura de la necesidad del otorgamiento de consentimiento.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a las niñas, niños y adolescentes.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral.
- Que dichas niñas, niños y adolescentes no son sujetos identificables en las publicaciones objeto de la denuncia.

6.3. PAN.

- Que se niega total y categóricamente las conductas atribuidas.
- Que de ninguna manera el denunciante acredita la razón de su dicho.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones en su escrito de denuncia.
- Que los hechos alegados deben ser probados con medios idóneos y suficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

6.4. PRI.

No presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.5. PRD.

No presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Presunción legal y humana.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunción legal y humana.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Mercedes Aranda González.

7.3.1. Presunción legal y humana.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Presunción legal y humana.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

No aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas ofrecidas por el PRD.

No aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.7. Pruebas recabadas por el IETAM.

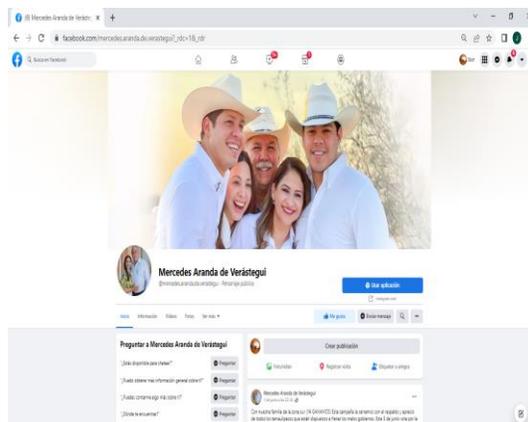
7.7.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/906/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las diez horas con nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, Calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica: **1.** https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui?_rdc=1&_rdr, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, este me remite a siguiente publicación: -----



--- Enseguida, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo:
2. https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02abUhv4xLUTf4uWnrJHgdApt2rWwzccQKkZviSfyJRDbzTCmpAPdkHaG2uVzBaFUTl?_rdc=1&_rdr, el cual me enlaza a la misma red social "Facebook", encontrando la siguiente publicación: -----



Mercedes Aranda de Verástegui está en Tamaulipas, Mexico. ...

26 de mayo a las 11:34 · 🌐

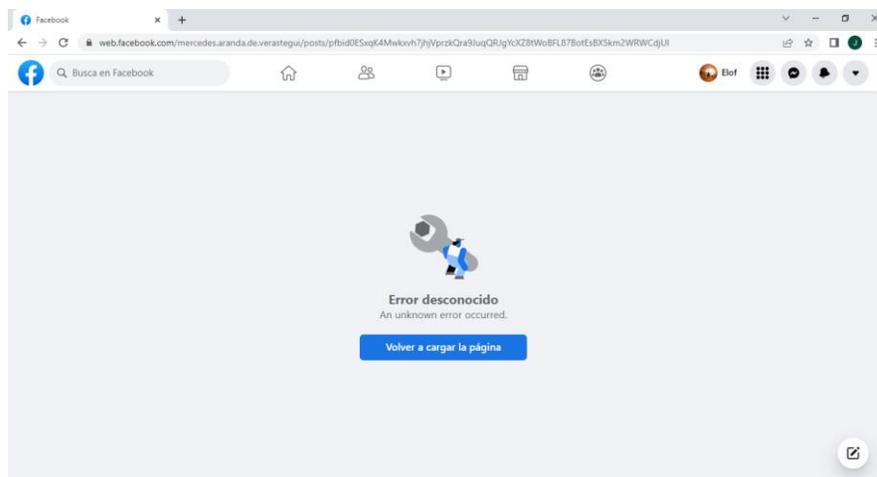
Está campaña la hemos vivido de una manera muy amena, gracias por todo su cariño y por recibirnos en su hogar, nos dan energía para seguir trabajando por el proyecto que #VaPorTamaulipas con #TrukoGobernador2022



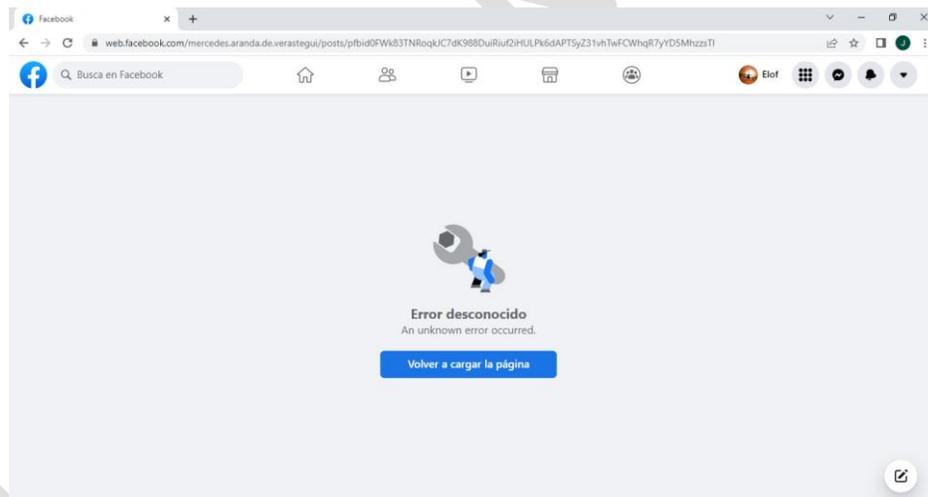
👍❤️ 340

16 comentarios 26 veces compartida

---En relación a la siguiente liga electrónica,
3. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0ESxqK4Mwkvxh7ihjVprzkQra9JuqQRJgYcXZ8tWoBFL87BotEsBX5km2WRWCdjUl>, en donde no se encuentra ningún tipo de publicación, únicamente se aprecian las siguientes leyendas: -----



--- Acto continuo, procedo a teclear en el buscador web la siguiente liga electrónica: 4. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0FWk83TNRoqkJC7dK988DuiRiuf2iHULPk6dAPTSyZ31vhTwFCWhqR7yYD5MhzzsTI>, misma que me enlaza a la red social "Facebook", en donde al igual que en el punto inmediato anterior, no muestra ningún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agrego a continuación: -----



--- Posteriormente, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: 5. https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid06rhsHnrU6RyuEvr2M3XGhTzdzEz15CXt11JV8HeQDYMYDrYqyTngaQmSe2qJVmwI?_rdc=1&_rd_r, este me direcciona a la red social "Facebook", encontrando la siguiente publicación: -----

 Mercedes Aranda de Verástegui está en Tamaulipas, Mexico. ...
 14 de mayo a las 15:35 · 🌐

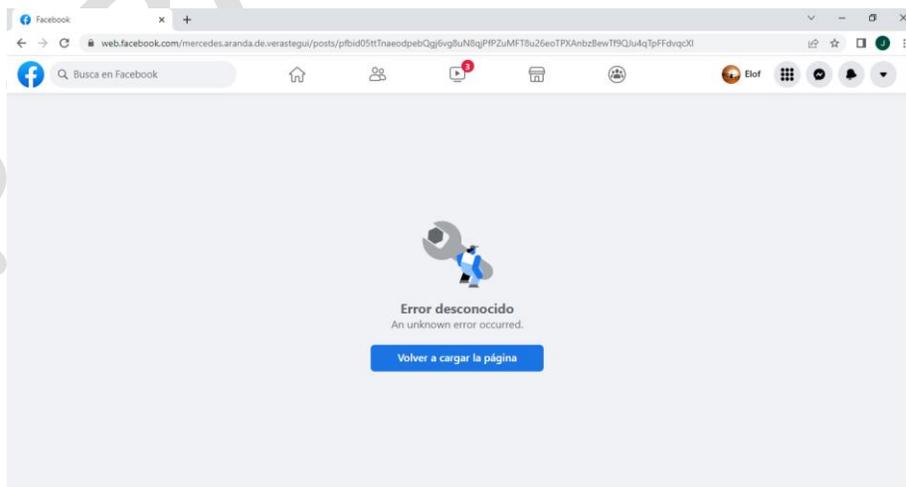
Sigamos sumando esfuerzos para que juntos tengamos un mejor futuro para nuestro estado 🙌🇲🇽🇲🇽🇲🇽

#DefendamosTamaulipas
 #TrukoGobernador
 #TampsConTruko




👍👍 387 17 comentarios 39 veces compartida

--- Acto seguido, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: [6.https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid05ttTnaeodpebQqj6vg8uN8qjPpZuMFT8u26eoTPXAnzbBewTf9QJu4qTpFFdvqcXI](https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid05ttTnaeodpebQqj6vg8uN8qjPpZuMFT8u26eoTPXAnzbBewTf9QJu4qTpFFdvqcXI), este me remite a la red social "Facebook", en donde no se encuentra ningún tipo de publicación, únicamente las leyendas que se aprecian en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Continuamente, al teclear el siguiente hipervínculo:
7. https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02mCmY58mgkHuttpioTACrYVwzxnKsBomaH5YNZogEoHzeGkD7ZRYqAW3zjRt5yntTI?_rdc=1&_rdr, este me enlaza a la red social "Facebook", encontrando la siguiente publicación: -----

 Mercedes Aranda de Verástegui está en Tamaulipas, Mexico. ...
11 de mayo a las 22:34 · 🌐

Las mamás tamaulipecas somos las más comprometidas para que juntas defendemos Tamaulipas. 🙌👩👧👦; ¡Un verdadero placer poder festejar el día de la madre con ustedes!

#TrukoGobernador
#TampsConTruko
#DefendamosTamaulipas



603 25 comentarios 43 veces compartida

--- Subsecuentemente, procedo a verificar el siguiente hipervínculo:
8. https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02VMsfiensc2NmEqfrKyHMMydhCcDejNnr5bAE8bFtxCqRYmFXs3zS5MTmUPvMhkXyrl?_rdc=1&_rdr, el cual me direcciona a la red social "Facebook", encontrando la publicación, que agrego en la siguiente impresión de pantalla: -----

 Mercedes Aranda de Verástegui está en Ciudad Victoria. ...
6 de mayo · 🌐

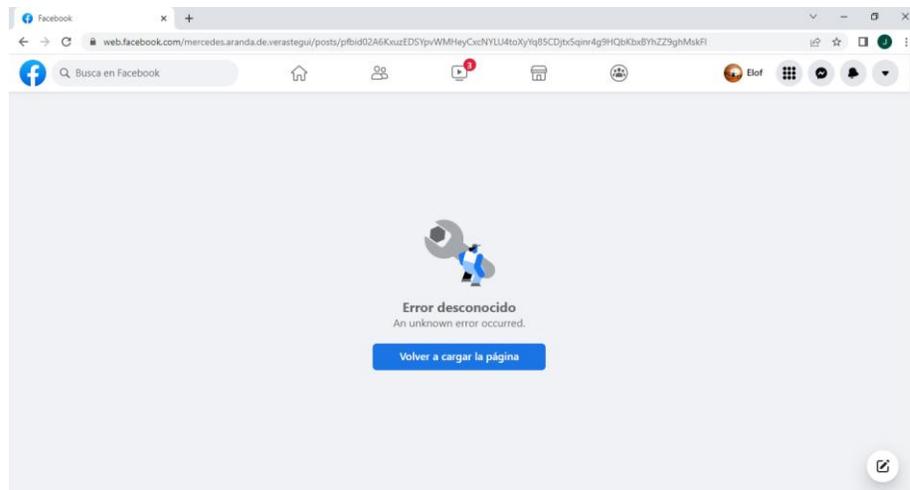
La gratitud es la mejor actitud 💙🙌

#TrukoGobernador
#TampsConTruko
#DefendamosTamaulipas



452 23 comentarios 44 veces compartida

--- Asimismo, al ingresar al siguiente vínculo web a través del buscador:
9. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02A6KxuzEDSYpvWMHeyCxcNYLU4toXyYq85CDjtx5qinr4g9HQbKbxBYhZZ9ghMskFI>, este me direcciona a la misma red social "Facebook", en donde no se muestra ningún tipo de publicación, únicamente las leyendas que se aprecian en la imagen que agrego a continuación: -----



--- De la siguiente liga electrónica:
10. https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02EP7DWRsiRfN15dLXyZMR4KvcYkovn5udCEzMSfF3csHFJ9MMexft19C3BndXQ1FMI?_rdc=1&_rdr, esta me enlaza a la red social "Facebook", en donde se encuentra la siguiente publicación: -----

Mercedes Aranda de Verástegui
28 de abril · 🌐

#EITrukoEs apoyar a todos los jóvenes emprendedores del Estado y este 5 de junio con #TrukoGobernador lo lograremos 🙌🥳

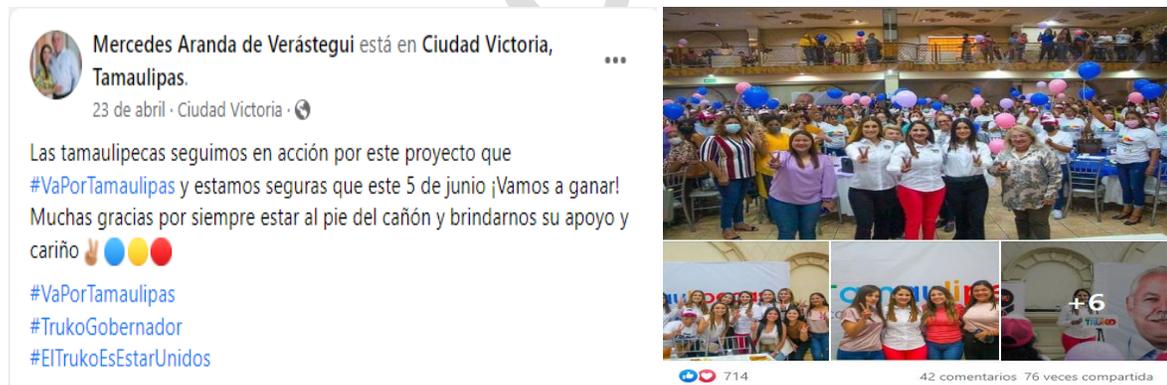
#TampsConTruko
#DefendamosTamaulipas

543
33 comentarios 50 veces compartida

--- Una vez, al ingresar a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: [11.https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0AqHw11DBkpdKAsabZMZVuAEbzFu7Nfrx9z6P1bb9aDAkzu9Ts8aEPFXUtZKwMeSbl?_rdc=1&_rdr](https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0AqHw11DBkpdKAsabZMZVuAEbzFu7Nfrx9z6P1bb9aDAkzu9Ts8aEPFXUtZKwMeSbl?_rdc=1&_rdr), este me remite nuevamente a la red social "Facebook", en donde el mismo usuario realizó la siguiente publicación: -----



--- Prosiguiendo con la verificación, ingreso a la siguiente liga electrónica: [12.https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02RThbNANingKU3XPu8dqC3FwQxidQu4mUyCww6QpDcramGFmAL6fJfrPwarfWd2aAl?_rdc=1&_rdr](https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02RThbNANingKU3XPu8dqC3FwQxidQu4mUyCww6QpDcramGFmAL6fJfrPwarfWd2aAl?_rdc=1&_rdr), la cual me dirige a la red social "Facebook", encontrando una publicación con el contenido siguiente: -----

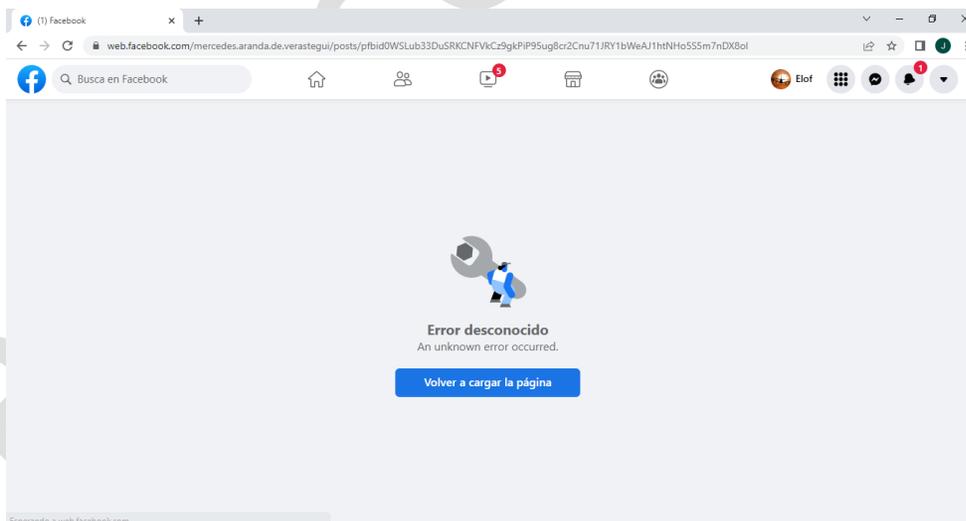


--- Realizando el mismo procedimiento, a través del buscador web ingreso a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: [13.https://www.facebook.com/watch/?v=1116790368892764](https://www.facebook.com/watch/?v=1116790368892764), el cual me remite a la red social denominada "Facebook", encontrando una publicación realizada por el mismo usuario "Mercedes Aranda de Verástegui", el día 21 de abril, en donde refiere lo siguiente: "Reconocemos su gran labor y les agradecemos por enseñar con el corazón. ¡Feliz Día de la Educadora y el Educador! 🍎🇲🇽🇲🇽🇲🇽 #VaPorTamaulipas #TrukoGobernador #ElTrukoEsEstarUnidos" Asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 00:05 (cinco segundos), el cual no tiene sonido; únicamente muestra una imagen de una persona de género femenino, acompañada de diversos menores de edad. En la parte inferior, se lee lo siguiente: "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR" "21 DE ABRIL DÍA DEL EDUCADOR Y LA

EDUCADORA”. Dicha publicación cuenta con **310 reacciones, 25 comentarios y ha sido reproducida en 688 ocasiones**. En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



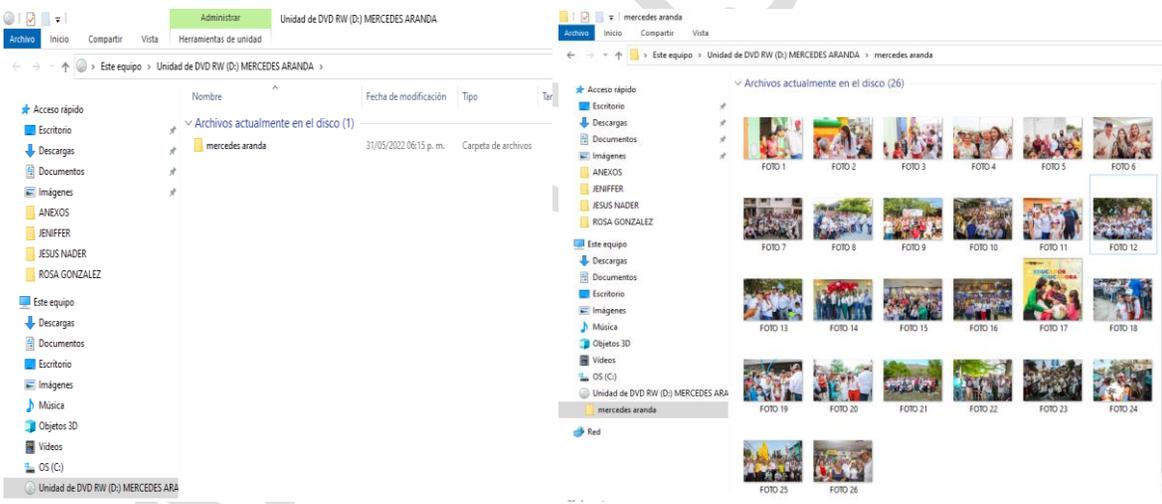
--- De la misma manera, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: [14.https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0WSLub33DuSRKCNFVkcZ9gkPiP95ug8cr2Cnu71JRY1bWeAJ1htNHo5S5m7nDX8ol](https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0WSLub33DuSRKCNFVkcZ9gkPiP95ug8cr2Cnu71JRY1bWeAJ1htNHo5S5m7nDX8ol), este me remite a la red social “Facebook”, sin encontrar ningún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Al dar clic en el siguiente vínculo web: [15.https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid031o37zNaAqniq5yfKHreqnND5Hoinc6ts1mEitRta3ng7nrhfg8sZVfSySjSxeVPv5l?_rdc=1&_rdr](https://www.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid031o37zNaAqniq5yfKHreqnND5Hoinc6ts1mEitRta3ng7nrhfg8sZVfSySjSxeVPv5l?_rdc=1&_rdr), este me direcciona a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario realizó una publicación, con el contenido siguiente: -----



--- Continuando con la verificación, procedo a ingresar al lector, la unidad de almacenamiento del tipo DVD-R, la cual contiene una carpeta titulada **“mercedes aranda”**, la cual a su vez contiene 26 archivos en formato JPG, tal como se muestra en las siguientes impresiones de pantalla:-----



--- En su mayoría, dichas fotografías son tomadas en diferentes escenarios, espacios abiertos, en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, de los cuales algunos visten playeras blancas con la leyenda: **“CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR”**; de igual manera portan banderines de color blanco con las siglas **“PAN”**, rojas con las siglas **“PRI”** amarillas con las siglas **“PRD”**, azules con la leyenda **“TRUKO VERÁSTEGUI”** y negras con la leyenda **“VOTA TAMPS CONMADRE”**. Asimismo, portan gorras de color blanco, azul o rosa, con la leyenda **“TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR”**. En todas las fotografías destaca la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo blusa blanca con las leyendas ya descritas; en algunas de las imágenes se muestra acompañada de una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, portando sombrero beige.-----

--- Como evidencia de lo anterior, agrego dichas imágenes como impresiones de pantalla en el **anexo único** de la presente acta circunstanciada; las cuales se desahogan por la propia naturaleza de su contenido fotográfico.-----

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/906/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de gobernador del estado.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto le otorgó el registro respectivo, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/906/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia se dio fe del contenido y existencia de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de las siguientes:

1. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0ESxqK4Mwkvxvh7ihjVprzkQra9JugQRJgYcXZ8tWoBFL87BotEsBX5km2WRWCdjUj>
2. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0FWk83TNRoqkJC7dK988DuiRiuf2iHULPk6dAPTSyZ31vhTwFCWhgR7yYD5MhzzsTj>

3. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid05ttTnaeodpebQgj6vg8uN8qjPfPZuMFT8u26eoTPXAnbzBewTf9QJu4qTpFFdvqcXl>
4. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid02A6KxuzEDSYpvWMHeyCxcNYLU4toXyYq85CDitx5qinr4g9HQbKbxBYhZZ9ghMskFl>
5. <https://web.facebook.com/mercedes.aranda.de.verastegui/posts/pfbid0WSLub33DuSRKCNFVkcZ9gkPiP95ug8cr2Cnu71JRY1bWeAJ1htNHo5S5m7nDX8ol>

9.3. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Mercedes Aranda de Verástegui”, pertenece a la C. Mercedes Aranda González.

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa a la C. Mercedes Aranda, en la que incluso se resaltan situaciones familiares, las cuales incluyen al C. César Augusto Verástegui Ostos, cuyas características fisonómicas son un hecho notorio para esta autoridad.

En la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, adoptó el criterio consistente en que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes, puede ser tomado como prueba plena cualquier juicio, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado (lo cual no ocurre en el presente caso), ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁴, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido

⁴ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

En ese orden de ideas, es dable tomar en consideración la Tesis LXXXII/2016⁵, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello, es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, de lo cual no obra constancia en el presente caso.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que la C. Mercedes Aranda González o Mercedes Aranda de Verástegui, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona, familia y actividades proselitistas.

⁵ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Por el contrario, en su escrito de comparecencia, la denunciada no se deslinda del perfil ni de las publicaciones, sino que pretende acreditar su licitud, de modo que al no ser un hecho controvertido, no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción consistente en contravención a las reglas en materia de propaganda electoral relacionadas con el principio del interés superior de la niñez, atribuida a la C. Mercedes Aranda González, e inexistente por lo que hace al C. César Augusto Verástegui.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un

escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁶.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales*

⁶ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren,
y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

El Artículo 209 de la LGIPE establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá

suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

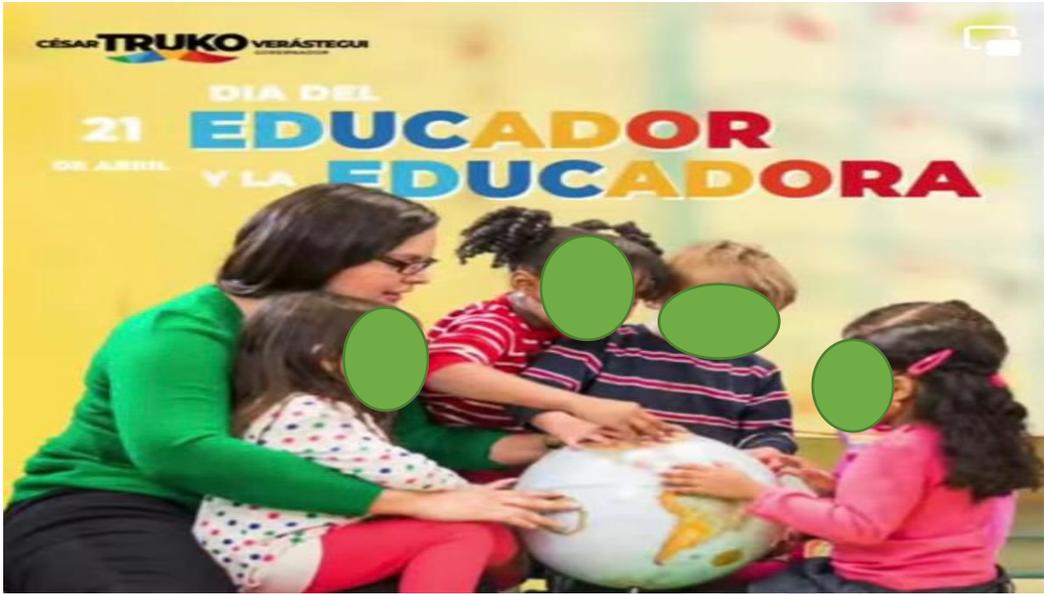
El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.1.2. Caso concreto.

C. Mercedes Aranda González.

En el presente caso, el denunciante señala que la C. Mercedes Aranda González, desde su perfil de la red social Facebook “Mercedes Aranda de Verástegui”, realizó publicaciones de eventos de carácter proselitista, en los que aparecen niñas, niños y adolescentes.

Por razones de economía no se insertan de nueva cuenta la totalidad de las fotografías denunciadas, sino las estrictamente necesarias para evidenciar la conducta desplegada.





Como se puede advertir, diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook **“Mercedes Aranda de Verástegui”** relacionadas con actos proselitistas, aparecen niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, lo procedente es determinar si la conducta desplegada por la denunciada es constitutiva de infracciones en materia de propaganda electoral.

Al respecto, conviene señalar que conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

En el presente caso, se estima que de manera evidente, atendiendo a sus características físicas y fisonómicas, así como a las máximas de la experiencia, en diversas fotografías contenidas en las publicaciones denunciadas, las personas que aparecen son menores de doce años.

No obstante, también conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando

exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

En ese orden de ideas, lo siguiente es señalar que en los *Lineamientos* se establece una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, si bien las publicaciones no consisten en mensajes electorales o promocionales, las fotografías corresponden a actos proselitistas, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten gorras, banderas y playeras partidistas, con el eslogan de campaña del candidato, C. César Augusto Verástegui Ostos, que hacen alusión a la promoción y solicitud del voto.

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que se establece que tratándose de actos políticos o actos de precampaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

Por otro lado, los *Lineamientos* también son aplicables a la C. Mercedes Aranda González, toda vez que conforme a los **Alcances 2** de los citados *Lineamientos*, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En ese sentido, se advierte la vinculación de la denunciada con el candidato, puesto que organiza eventos a su nombre, además de que ella misma expone su vínculo familiar con el candidato.

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Así las cosas, se advierte que en diversas fotografías aparecen niñas, niños y adolescentes en la modalidad de aparición directa, toda vez que aparecen en los primeros planos, es decir, se trata de una situación planeada, debido a que existe la voluntad de emitir una publicación en la que aparezcan personas menores de dieciocho años.

En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan menores de dieciocho años.

Obligaciones en los casos de aparición directa⁷:

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

- *Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*
- *También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.*
- *El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:*
 - i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
 - ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
 - iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*
 - iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-*

⁷ Numerales 8, 9, 10 y 11 de los *Lineamientos*.

electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

- *Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:*

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- *Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.*

Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre

6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

- Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.
- Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.
- Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.
- Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto

de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

- *En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.*
- *Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión. Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.*
- *Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.*

- *No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de seis años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento.*

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

a) *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.*

b) *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o*

campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión. La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

En la especie, no se tiene evidencia de que la denunciada haya presentado ante la autoridad electoral el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad ni el consentimiento informado de las niñas, niños y adolescentes.

Obligaciones en los casos de aparición incidental.

De la aparición incidental⁸

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el

⁸ Numeral 15 de los *Lineamientos*.

consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que la denunciada debió actuar conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y
- b) En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En el presente caso, a simple vista, se advierte que la denunciada quien es sujeto obligado, no se ajustó a dicha normativa, toda vez que difundió imágenes de actos proselitistas, los cuales, atendiendo a la temporalidad en que fueron difundidos⁹ corresponden al periodo de campaña, sin difuminar la imagen en los casos de aparición incidental, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Por otro lado, no obran en autos ni fueron aportados por la denunciada en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que, en los casos de aparición directa, se recabó el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, como tampoco la opinión informada de dichos menores, por lo que se evidencia la trasgresión a los *Lineamientos*.

⁹ 9, 14, 18, 21, 23 y 28 de abril; y 6, 11 y 14 de mayo de 2022.

En efecto, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor deben otorgar el consentimiento respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, conforme a los propios *Lineamientos*, es precisamente sobre el sujeto obligado, en quien recae la carga de acreditar dicho consentimiento ante la autoridad electoral, de modo que al no tener constancia de dicho consentimiento, la responsabilidad se atribuye al sujeto obligado, por lo que lo conducente es considerar que la denunciada se apartó de lo establecido por los *Lineamientos* y no recabó el permiso de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas ni recabó la opinión informada de los menores en referencia, por lo que se acredita la infracción.

Ahora bien, no deja de advertirse que en las imágenes aparecen niños y niñas que hacen uso de cubre bocas, en sentido, debe señalarse que este órgano electoral comparte el criterio emitido por la *Sala Superior* en el juicio electoral SUP-JE-92/2021, en la que se concluyó que la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes usando cubre bocas no exime a los sujetos denunciados al cumplimiento de los lineamientos, respecto de la obligación de difuminar su imagen.

Lo anterior, toda vez que el hecho de que no se difunda su rostro completo mediante el uso de cubre bocas, no impide su identificación, máxime que actualmente, el

cubre bocas es un elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, que forma parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas.

Ahora bien, los párrafo primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial¹⁰, determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: *el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.*

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: *si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*

¹⁰ https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión, así como frente al derecho de difundir propaganda en un proceso comicial ya sea partidista o intrapartidista, asimismo, o bien, difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que, en el presente caso, las publicaciones realizadas en un contexto comicial, se consideran como propaganda electoral, toda vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los menores al evitar que con motivo de un proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

Asimismo, la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que al advertirse el incumplimiento por parte de la denunciada respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada, así como la responsabilidad de la C. Mercedes Aranda González, toda vez que es la titular del perfil desde el cual se emitieron las publicaciones materia de la presente resolución.

C. César Augusto Verástegui Ostos.

Conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para atribuir responsabilidad a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- 1) Acreditar los hechos denunciados;
- 2) Que los hechos denunciados sean considerados como ilícitos por la normativa aplicable;
- 3) Que se acredite que el denunciado desplegó los hechos o que haya participado en su comisión.

En el presente caso, se advierte que se trata de publicaciones emitidas por la C. Mercedes Aranda González, y no de conductas desplegadas por el C. César Augusto Verástegui Ostos, es decir, no obstante que hagan referencia a su candidatura, de autos no se desprende elementos siquiera indiciarios para considerar que el ciudadano citado tiene injerencia en el contenido que se publica en el perfil de la red social Facebook de la C. Mercedes Aranda González.

En efecto, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar que el C. César Augusto Verástegui Ostos, estuvo involucrado en la emisión de las publicaciones denunciadas.

La *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Ya que sostener lo contrario, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

Lo anterior resulta relevante toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así toda vez que, la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, al no acreditarse que el C. César Augusto Verástegui Ostos, desplegó la conducta material consistente en difundir las imágenes denunciadas, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

10.2. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Mercedes Aranda González y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, así como a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 210, de la *Ley Electoral*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Entrega de bienes y servicios en el marco de una campaña electoral.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV de la *Constitución Federal* dispone que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, prevé las reglas generales aplicables a los procesos electorales federales y locales, señalando que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Asimismo, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con dicha Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e

intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.

Además, cabe señalar que la *SCJN*, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que “la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”. De esta manera, se concluye que existe una prohibición para los partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier actor político del proceso electoral, de entregar algún tipo de beneficio a la ciudadanía, pues ello se puede presumir como un indicio de presión para obtener su voto.

Materiales utilizados en la propaganda electoral.

Ley Electoral.

Artículo 210.-

(...)

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabecen candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil.

Los partidos políticos, precandidatos, precandidatas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate. De no retirarse el *IETAM* tomará las medidas para su retiro con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley.

LEGIPE.

Artículo 209.

(...)

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, entre otras cuestiones, se denuncia la colocación de propaganda utilizada con material no reciclable, así como la entrega de bienes a la población en el marco de una campaña electoral.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*¹¹, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En el presente caso, el denunciado únicamente aporta como medios de prueba imágenes publicadas en un perfil de la red social Facebook.

De conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajusta a dicho dispositivo, puesto que no señala cómo se relacionan los hechos que denuncia con lo que aparece en las fotografías.

Esto es así, toda vez que a simple vista, las publicaciones se refieren a actos proselitistas relacionados con reuniones y caminatas por la vía pública, sin que se advierta la entrega de algún bien o servicio, o bien, de artículos promocionales

¹¹ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

utilitarios elaborados con material diverso al textil, como tampoco propaganda electoral elaborada con material no reciclable.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, emitida con el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, estableció que tratándose de pruebas técnicas, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional considera que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes la descripción que presente el oferente deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes, requerimiento que no se cumple en el caso concreto, en el que no se especifica cómo se pueden relacionar las fotografías con las conductas que denuncia.

Efectivamente, en la denuncia no se hace una descripción detallada de los hechos, sino que a partir de publicaciones en las que no se exponen por lo menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se genera una narrativa respecto a la transgresión a la prohibición contenida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGPE*, así como en los párrafos segundo y tercero del artículo 210 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, el denunciante no se ajusta a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, en lo relativo a que las quejas o denuncias presentadas

deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015¹², adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Así las cosas, se concluye que el denunciante no aportó los medios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, así como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora en lo relativo a demostrar que la imagen que aparece en la publicidad denunciada debe asociarse, a partir de elementos objetivos, con el denunciado, no obstante que tiene dicha carga procesal, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En conclusión, al no estar acreditados los hechos denunciados, es decir, que la C. Mercedes Aranda González, entregó bienes a la población en eventos proselitistas ni que haya colocado propaganda electoral elaborada con materiales distintos a los

¹² <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

permitidos por la ley, la consecuencia ineludible es tener por inexistente la transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN, PRD y PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte

adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, al *PAN*, *PRD* o al *PRI*, se le impute alguna responsabilidad por hechos de los cuales no queda constancia de que tuvo injerencia o conocimiento, toda vez que la difusión ocurrió desde un perfil personal de la red social Facebook.

En efecto, en autos no obran elementos objetivos que acrediten fehacientemente que los partidos políticos tienen conocimiento de los contenidos que se publican en el perfil personal de la red social Facebook “**Mercedes Aranda de Verástegui**” de modo que no resulta razonable atribuirles algún grado de responsabilidad.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

IV. Respecto de los **ciudadanos y ciudadanas**, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

a) Con apercibimiento;

- b) Con amonestación pública; y
- c) Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a la C. Mercedes Aranda González, consiste en la difusión de fotografías alusivas a eventos proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos en las que aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición directa, sin que se haya recabado el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y sin la opinión de los menores, así como en la modalidad de aparición incidental sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así el derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. Se tiene por acreditado que las publicaciones, se emitieron los días nueve, catorce, dieciocho, veintiuno, veintitrés y veintiocho de abril; seis, once y catorce de mayo de este año, es decir, dentro del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas.

c. Lugar. Las publicaciones se emitieron a través de la red social Facebook.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por la C. Mercedes Aranda González se materializó al difundir fotografías alusivas a eventos proselitista en del C. César Augusto Verástegui Ostos, en su perfil de la red social Facebook en las modalidades de aparición directa y aparición incidental, sin ajustarse a lo establecido en los *Lineamientos*.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que la difusión de fotografías en redes sociales es una actividad que requiere de la voluntad del emisor tanto para colocarla como para mantener su difusión.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en el derecho a la intimidad de niñas y niños.

Reincidencia. No se tiene constancia de que la C. Mercedes Aranda González haya sido sancionada previamente por haber incurrido en infracciones a la norma electoral.

Beneficio. Considerando de que la propaganda se difundió desde las redes sociales de la C. Mercedes Aranda González, a las cuales se accede únicamente si se tiene la voluntad de hacerlo, asimismo, considerando que no se trata de publicidad pagada, de modo que la publicación va siendo “reemplazada” en su difusión por contenidos nuevos, se estima que el beneficio político electoral que pudo haberse generado es de magnitud leve.

Perjuicio. No se tiene conocimiento de que se haya causado algún tipo de perjuicio directo y objetivo en la integridad, honra e imagen de los niños y niñas que aparecen en las publicaciones.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los menores involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de los menores involucrados, atendiendo a la breve temporalidad en que el contenido en redes sociales continua vigente no se considera procedente imponer una sanción pecuniaria.

No obstante, al tratarse de una conducta que involucra los derechos de niños, niñas y adolescentes, quienes forman parte un grupo vulnerable, no es procedente impone la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, se pone en consideración que debe procurarse que la sanción cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a la C. Mercedes Aranda González, la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Mercedes Aranda González, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribese a la C. Mercedes Aranda González, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Se ordena a la C. Mercedes Aranda González, el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas, debiendo informar a esta autoridad el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informado que, en caso de incumplimiento, se le podría imponer una medida de apremio de

conformidad con el artículo 59 de la *Ley de Medios*, así como iniciarle un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura del estado de Tamaulipas, consistente en contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

QUINTO. Son inexistentes las infracciones a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Mercedes Aranda González, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE, así como a los párrafos segundo y tercero del artículo 210 de la *Ley Electoral*.

SEXTO. Es inexistente la infracción atribuida a *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 38, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-89/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-126/2022 Y PSE140/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA C. MERCEDES ARANDA GONZÁLEZ; POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL RELATIVAS AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL ELABORADA CON MATERIALES PROHIBIDOS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM